



**Expediente N° 43610**

**SOLICITANTE** : Deivid Dante Heredia Obregón  
**ASUNTO** : Impedimentos  
**REFERENCIA** : Formulario de solicitud de consulta sin fecha, recibido el 13.MAR.2026

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Deivid Dante Heredia Obregón formula consultas sobre los impedimentos para contratar con el Estado, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente hasta el 21 de abril del 2025.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“anterior Ley”** a la aprobada mediante la Ley N° 30225.
- **“anterior Reglamento”** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

<sup>1</sup> En la atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad “Consultas del sector privado o sociedad civil sobre la normativa de contrataciones públicas”. Al respecto, se advierte que la tercera y cuarta consulta no son directas y no versan sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas. La tercera consulta solicita que se defina las acciones y fuentes de información que las entidades deben realizar y utilizar para verificar si los proveedores se encuentran inmersos en alguno de los impedimentos; la cuarta consulta solicita que se defina cuándo puede considerarse que hay “apariencia razonable de legalidad” en las actuaciones de un funcionario al evaluar que un proveedor se encuentra o no impedido; aspectos que exceden la competencia contenida en el literal g) del artículo 11.3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Por tanto, se atenderán las consultas que cumplen los requisitos establecidos en el TUPA del OECE.



**2.1. “Tratándose de la anterior normativa de contrataciones del Estado, ¿el alcance del impedimento aplicable a regidores provinciales debía determinarse conforme a su competencia territorial y funcional, sin extenderse automáticamente a entidades distintas por el solo hecho de ubicarse dentro de la misma provincia?” (Sic.).**

2.1.1. La anterior Ley permitía que toda persona que cumpliera con los requisitos que esta contemplaba, pudiera ser participante, postora, contratista y/o subcontratista del Estado, salvo que se encontrara inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en su artículo 11.

2.1.2. Entre dichos impedimentos, se encontraba el establecido en el literal d) del artículo 11.1 de la anterior Ley, por el que se encontraban impedidos de registrarse como participantes en los procedimientos de selección convocados por las entidades, formular ofertas en el marco de dichos procedimientos, suscribir contratos o ser subcontratistas del Estado, *“d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. (...) En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo”*.

Como se advierte, los regidores se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

2.1.3. Sobre el ámbito de competencia territorial de los Regidores, es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”*.

Aunado a ello, el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, en razón de su jurisdicción<sup>2</sup>, las municipalidades se clasifican:

*“Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:*

*En función de su jurisdicción:*

- 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.*
- 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.*
- 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”*.

2.1.4. Sobre lo expuesto hasta este punto, es pertinente añadir que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordaron lo siguiente:

*“Los (...) Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su*

<sup>2</sup> De acuerdo con la definición del Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por “jurisdicción” se entiende, “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado o sobre las personas e ingenios sometidos a su autoridad”. Disponible en: [Jurisdicción](https://www.rae.es/jurisdiccion).



competencia territorial, en los siguientes supuestos:

(...)

ii. *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.*

2.1.5. Por tanto, el ámbito de competencia territorial al que hace referencia el literal d) del artículo 11.1 de la anterior Ley, tratándose de un Regidor, está delimitado en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que pertenece, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

**2.2. “Considerando que los impedimentos para contratar con el Estado constituyen restricciones legales de aplicación gravosa, ¿corresponde que su interpretación se realice sin extensiones automáticas, analógicas o meramente geográficas a supuestos no previstos expresamente?” (Sic.)**

2.2.1. Como se indicó al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones públicas permite que toda persona que cumpla con los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postora, contratista o subcontratista del Estado.

2.2.2. Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal — *Libertad de Concurrencia, Competencia, Igualdad de Trato, entre otros*— así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Establecen Excepciones o Restringen Derechos<sup>3</sup>, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

2.2.3. Por tanto, toda vez que el libre acceso a las contrataciones públicas se fundamenta en los principios consagrados en el Título III de la Constitución Política la cual, además, consagra el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos, los impedimentos previstos en la anterior Ley no podían ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en dicha ley.

### 3. CONCLUSIONES

3.1. En el ámbito de lo establecido en el literal d) del artículo 11.1 de la anterior Ley, los Regidores se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

<sup>3</sup> El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: “*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos*”; asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que “*La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía*”.



- 3.2. El ámbito de competencia territorial al que hace alusión el literal d) del artículo 11.1 de la anterior Ley, tratándose de un Regidor, está delimitado en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.
  
- 3.3. En virtud del libre acceso a las contrataciones públicas y el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos consagrados en la Constitución Política, los impedimentos previstos en la anterior Ley no podían ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en dicha ley.

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.